



Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por HAMEL RICARDO HAMILTON DAZA contra NAVARRO E HIJOS CONSTRUTORES S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230031700
PROCESO: **“ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA”**
DEMANDANTE: HAMEL RICARDO HAMILTON DAZA
DEMANDADO: NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretaria que antecede, se advierte que se presentó demanda contra NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S., tendiente a que se declare entre otras peticiones la existencia de un contrato de trabajo, que no existió despido injusto y como consecuencia de tales declaraciones se condene a la demanda al pago de la indemnización por despido injusto, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así, se revisaron las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 y de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que estos se cumplen, por ende, es del caso ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor HAMEL RICARDO HAMILTON DAZA contra la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.

En consecuencia, córrase traslado de dicha demanda a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 70 del C.P.T. y S.S., para que, por medio de apoderado judicial, proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se llevara a cabo el día 18 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., en la cual el despacho se constituirá en audiencia pública conforme lo establece el artículo 72 del C.P.T. y S.S

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la **demanda ordinaria laboral de única instancia** presentada por el señor HAMEL RICARDO HAMILTON DAZA contra la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.
2. NOTIFICAR a la demandada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Señalar el día 18 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M., para llevar a cabo audiencia pública conforme lo establece el artículo 70 y 72 del C.P.T. y S.S
4. Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. TATIANA KATERINE BERMUDEZ MORA, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.
5. ADVERTIR a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.
6. ESTABLECER el siguiente enlace a través del cual se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados:



<https://call.lifesizecloud.com/20483634>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd67a44add6ff26237290ffc45d0681bc431602eaf9a79e5175e995eb3def08**

Documento generado en 25/01/2024 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>